

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. 110014003020 2020 00049 00 Divisorio de DIANA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ contra MICHEL RENE JIMENEZ CANDELA

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), visible al folio 310 del expediente digitalizado, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se inadmitió la contestación de demanda allegada a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere la apoderada de la parte demandante que en el auto recurrido, el despacho da por notificado al demandado por conducta concluyente (artículo 301 del CGP), lo cual no es cierto, en razón a que, una vez admitida la demanda, le notificó electrónicamente copia de la existencia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la dirección electrónica del demandado, hecho ocurrido el día 31 de enero de 2020, a las 2.33 pm, conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020 artículo 6 y que lo acredita con la prueba que allega al proceso (pantallazo), al folio 313

Agrega que en el auto admisorio de la demanda, calendado 24 de enero de 2022, en el RESUEVE del numeral SEGUNDO, el despacho DISPONE: “ADMITIR la presente demanda... Córrese traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS”.

En ese sentido, señala que el demandado, señor MICHEL RENE JIMENEZ CANDELA, procedió a dar contestación a la demanda el día 24 de febrero de 2022, por lo que lo hizo extemporáneamente, dado que dicho término feneció el día 16 de febrero de 2022, conforme el término de los 10 días concedidos por el despacho, (no de veinte), como en efecto sucedió al contestar el día 24 de febrero de 2022.

Indica que el demandado MICHEL RENE JIMÉNEZ CANDELA, procedió a dar contestación a la demanda el día 24 de febrero de 2022, por lo que lo hizo extemporáneamente, dado que dicho término feneció el día 16 de febrero de 2022, conforme el término de los 10 días concedidos por este Despacho, (no de veinte), como en efecto sucedió al contestar el día 24 de febrero de 2022.

Señala que el extremo pasivo olvidó remitir copia de la contestación a ese extremo, por lo que a la fecha se desconocen los argumentos de su escrito. Razón ésta para que el despacho lo comine a cumplir con la norma omitida y notificar o informar a la apoderada la violación u omisión del Decreto 806 de 2020, art. 5º en lo reprochado.

TRÁMITE

Una vez interpuesto este recurso, se procedió a correr traslado del mismo a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, quien en escrito que descurre traslado dentro del término legal refiere el apoderado judicial de ese extremo que su poderdante se encontraba fuera de la ciudad por cuestiones laborales y abrió el correo el 16 de febrero de la presente anualidad en horas de la mañana, enterándose de la demanda interpuesta por la demandante, al día siguiente, 17 de febrero en la ciudad de Bucaramanga.

Indica que como consecuencia de lo anterior, procedió a remitirle poder para que lo representara y en razón de esto procedió a contestar la demanda y a efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del mandato conferido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 292 del Código General del Proceso establece, el trámite de las notificaciones cuando se surten a través de medios electrónicos:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”. (Destacado propio)

De otra parte, en virtud a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, entre otras cosas, mediante el Decreto Legislativo No. 806 de 2016, a través de su artículo 8 establece la forma en que se surte la notificación personal de la demanda y dentro de la cual se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...”. (destacado propio).

En virtud a la norma anteriormente citada, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En este caso, se envió el mensaje de datos el 31 de enero de 2022, por lo que se entiende surtida la notificación el 2 de febrero de 2022, y los diez (10) de traslado corrieron del 3 de febrero al 16 de febrero de 2022.

De otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ya ha realizado varios pronunciamientos, con respecto al momento en que se surte la notificación de la demanda al extremo pasivo y desde cuando comienza a correr el término de traslado para la contestación de la demanda:

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).”¹

De la anterior jurisprudencia citada, se debe concluir que el término que tiene la parte demandada, para contestar la demanda, empieza a correr a partir del momento en que recibió la comunicación electrónica, situación que, para el caso en concreto, se acreditó con la realización de actuaciones dentro del proceso, de conformidad al literal b de la decisión anteriormente citada por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-

Ahora bien, dentro del plenario, la apoderada judicial de la parte demandante tiene acreditado que remitió la notificación de la demanda al extremo pasivo el 31 de enero de 2022 a las 2:33 pm, de conformidad al pantallazo adherido al recurso, el cual obra a folio 313, en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, que contando los dos días hábiles para que se surtiera la notificación, el término de contestación de la demanda empezó a correr a partir del 3 de febrero de la presente anualidad.

De otra parte, mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, se admitió la presente demanda y dentro del auto se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso, que, para el presente asunto, dicho término vencía el 16 de febrero de 2022.

De lo anterior, se debe concluir que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, pues se observa a folio 308 de este expediente digital que la demanda fue contestada el 24 de febrero de la presente anualidad a las 12:29 am, encontrándose fuera

¹ Recurso de Impugnación fallo de Tutela No. STC 690-2020 dentro del proceso No 11001220300020190231901 del 3 de febrero de 2020. Mg Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

del término de los diez (10) días otorgados por este despacho judicial para dicha contestación.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al aquí demandado MICHEL RENE JIMÉNEZ CANDELA y no se tendrá por contestada la demanda por extemporánea.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 2 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado del auto que admite la demanda calendarado 24 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el 2 de febrero de 2022, es decir, transcurridos 2 días del envío del mensaje a través del correo electrónico.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda, por extemporánea, toda vez que cuando fue presentada ya habían transcurrido los diez (10) días de que disponía el demandado para descorrer el traslado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que de cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, enviando a través de correo electrónico, a la parte demandante, “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

QUINTO: Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para proseguir el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

dfva

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 044 Hoy veinticinco (25) de
marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec15aed7f4108519f5b43252620e23a36c71375b9e9047cb99dae46c2f7a4d4**

Documento generado en 24/03/2022 10:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>